



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 050 12 2021 00052 01
Juzgado:	Doce Laboral Del Circuito De Cali
Demandante:	María Ruby Sánchez De Nariño
Demandada:	Colpensiones
Litis consorte necesario por activa	Luis Carlos Nariño Gómez
Asunto:	Confirma sentencia – Concede pensión sobrevivientes madre del causante
Sentencia escrita No.	129

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 230 del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el litis consorte necesario por pasiva.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la demandante, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Luis Antonio Nariño Sánchez, a partir del 29 de diciembre de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 Ley 100 de 1993,

indexación de las condenas, los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades extra y ultra petita, las costas del proceso y agencias en derecho¹.

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones

El fondo de pensiones dio contestación a la demanda², el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Luis Carlos Nariño Gómez

Fue notificado de la existencia del asunto³, sin que presentara petición alguna sobre la prestación en litigio.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo⁴, en el que **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; **ii)** condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía de un 100% en favor de la activa, por la muerte de su hijo Luis Antonio Nariño Sánchez, a partir del 29 de diciembre de 2018; en cuantía de \$901.973, por trece mesadas al año. El retroactivo a 30 de junio de 2021, asciende a \$30.580.292; **iii)** la indexación de las mesadas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios a partir de que quede ejecutoriado el fallo; **iv)** autorizó el descuento de los aportes en salud del retroactivo pensional **v)** e impuso costas a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, en cuantía del 5% del valor total de las condenas.

¹ Cuaderno Juzgado, Archivos 04Demanda y 08SubsanacionDemanda

² Cuaderno Juzgado, 11ContestacionColpensiones

³ Cuaderno Juzgado, 19NotificacionLuisNariño

⁴ Cuaderno Juzgado, 26AudienciaPreliminarTramiteyJuzgamiento minuto 57:00 a 1:17:10 y 27ActaAudiencia

3.2. Para adoptar tal determinación, acudió a la norma vigente para la fecha de deceso del causante, Ley 797 de 2003, para establecer la calidad de beneficiaria de la prestación, como quiera que no estaba en discusión la causación del derecho pensional.

Respecto de la calidad de beneficiario de **Luis Carlos Nariño Gómez**, hijo del causante, estableció que no tenía derecho a la prestación, como quiera que para la fecha de muerte del causante era mayor de edad, no escolarizado, pese a recibir ayuda económica de su progenitor. Pese a que no es mayor de 25 años, en la actualidad tampoco se encuentra adelantando estudios que le permitan acceder a la prestación económica.

En cuanto a la demandante **María Ruby Sánchez De Nariño**, se evidencia que aquella es viuda, motivo por el cual percibe la pensión de sobrevivientes de su consorte, de la cual recibe sólo la suma de necesaria para satisfacer el pago de los recibos públicos domiciliarios. En cuanto al aporte económico del causante para la subsistencia de la demandante, los testigos fueron claros al expresar que éste apoyaba en un 100% los gastos de la activa, pues aquella tenía unos ingresos insuficientes, por ende se encuentra acreditada la **dependencia económica**.

Para establecer el valor de la mesada pensional tuvo 1440 semanas cotizadas por el causante, por lo que aplicada una tasa de reemplazo del 75%, para el año 2018, la mesada inicial correspondía a \$901.973, que para el año 2021 corresponde a \$977.227.

Procede el pago **indexado** de las mesadas pensionales hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, a partir de allí, deberá efectuarse el pago de los **intereses moratorios** al consolidarse una obligación clara, expresa y exigible.

Las **excepciones** propuestas no fueron probadas, especialmente la de prescripción, bajo el entendido que el causante pereció en 2018, presentándose reclamación administrativa en 2019, y la demanda se presentó en el año 2021, esto es, antes de que transcurrieran los 3 años, de manera que no hay mesada pensional alguna prescrita. Autorizó el descuento de los **aportes en salud** del retroactivo pensional.

3. 4. Recurso de Apelación⁵.

El extremo pasivo disiente de la decisión adoptada por considerar que a la madre del causante no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no demostró la dependencia económica respecto del causante, dado que percibe una pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su consorte. Así que, aun cuando el afiliado aportaba dinero para el hogar, ello solo demuestra que los gastos causados se encontraban debidamente distribuidos entre todos los miembros del grupo familiar, aunado a que los gastos personales de la actora eran cubiertos por ella misma.

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron conforme se observa en los memoriales visibles “06AlegatosDte01220210005201” y “07AlegatosColpensiones01220210005201”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de no reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de Luis Carlos Nariño Gómez, para en su lugar otorgarla a María Ruby Sánchez De Nariño de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?
- 1.2. En caso afirmativo ¿operó la prescripción sobre la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho María Ruby Sánchez De Nariño? En tal virtud, ¿hay lugar al pago de retroactivo pensional?
- 1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación?

⁵ Cuaderno Juzgado, 26AudienciaPreliminarTramiteyJuzgamiento minuto 1:17:19 a

2. Respuesta al primer interrogante planteado

2.1. ¿Fue acertada la decisión de no reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de Luis Carlos Nariño Gómez, para en su lugar otorgarla a María Ruby Sánchez De Nariño de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que **Luis Carlos Nariño Gómez** no reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del causante, pues no se encontraba estudiando para la data del deceso de su progenitor, ni inició estudio alguno luego de dicha fecha. En cuanto a **María Ruby Sánchez De Nariño**, se tiene que cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Luis Antonio Nariño Sánchez, quien dejó causada la prestación de conformidad al parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción de Luis Antonio Sánchez Nariño, falleció el día **29 de diciembre de 2018**⁶. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma transcrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que

⁶ Archivo 03Anexos Página 47.

gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 5605 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 72610⁷ se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

⁷ M.P. Fernando Castillo Cadena

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

2.1.2. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”*⁸.

De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 46, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

⁸ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL 5196 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 73268

Ahora, según la historia laboral de Colpensiones⁹, el causante cotizó **1423** semanas durante toda la vida laboral, motivo por el cual, se generó bajo el precitado parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

3. Caso Concreto

3.1. De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, Luis Antonio Nariño Sánchez, a partir de la fecha de su fallecimiento, empero, previo a establecer si le asiste el derecho sobre la prestación, es menester determinar si **Luis Carlos Nariño Gómez** hijo del óbito tiene mejor derecho sobre la pensión.

3.1. Calidad de Beneficiario de Luis Carlos Nariño Gómez

Se acreditó que Luis Carlos Nariño Gómez, nació el 12 de enero del 2000¹⁰, conforme se extrae del registro civil de nacimiento de éste, en el que además se inscriben como progenitores a Claudia Gómez Ledesma y el afiliado fallecido, Luis Antonio Nariño Sánchez.

Del anterior documento se colige igualmente que Nariño Gómez alcanzó los 18 años de edad el 12 de enero de 2018, por lo que llegará a la edad de 25 años, el mismo día y mes de 2025.

Es ese orden, es claro que, para el 29 de diciembre de 2018, ya había alcanzado la mayoría de edad, de manera que para acceder a la prestación imperioso resulta acreditar invalidez o la calidad de estudiante, sin embargo, de las documentales allegadas al plenario y particular de aquellas que acompañaron la solicitud de reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, se evidencia que Luis Carlos Nariño Gómez no presenta ninguna merma física que conlleve un estado de invalidez.

En cuanto a la escolaridad para la data de muerte del afiliado, se tiene que tampoco acreditó realización de estudios en dicha época ni con posterioridad a la misma. Pues a pesar de que en el expediente administrativo se incorporó certificación de

⁹ Archivo 21SubsanacionColpensiones Páginas 5 a 16

¹⁰ Carpeta 22ExpedienteAdministrativo, archivo GRP-RCN-CI-2019_1844557-20190212100334

estudios para el primer semestre de 2019¹¹, en el interrogatorio de parte vertido por el señor **Nariño Gómez**, éste contó que finalizó sus estudios en el año 2017, sin que estuviera escolarizado para el momento en que falleció Nariño Sánchez, ni retomó la vida académica luego de la muerte de su progenitor pues no tenía los recursos económicos para ese efecto, así que desde hace año y medio labora para proveer su sostenimiento, sin que se hubiere matriculado a algún programa académico, *“motivo por el cual jamás reclamó la prestación ante Colpensiones”*.

Al compás de lo anotado, la señora María Ruby Sánchez de Nariño, señaló que el causante proveía el sostenimiento de Luis Carlos, aunque este era mayor de edad y no estudiaba ni trabajaba.

La testigo **Deivi Rosero Solarte** aseguró que occiso cubría los gastos de **Luis Carlos**, quien no estudió más allá del bachillerato, pues para cuando muere Nariño Sánchez apenas estaban definiendo qué iba a estudiar. A su vez, **Richard Antonio Arias Bastos**, señaló respecto de **Nariño Gómez**: *“¿usted sabe para época que muere Luis Antonio a que se dedicaba Luis Carlos? R. el muchacho, yo siempre que iba allá lo veía en la casa no tenía oficio”*:

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que a **Luis Carlos Nariño Gómez** **no** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, ya que no reúne los requisitos exigidos por la ley, particularmente el concerniente a adelantar estudios. En este orden, como quiera que el señor **Nariño Gómez**, no es beneficiario de la prestación a causa de muerte de su progenitor, se procederá a verificar si María Ruby Sánchez de Nariño acredita las condiciones necesarias para acceder a la pensión de sobrevivientes.

3.1. Calidad de Beneficiaria de María Ruby Sánchez de Nariño

3.1.2. No se discute el supuesto que el señor Nariño Sánchez falleció el **29 de diciembre de 2018**¹².

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa, en razón a la data de la muerte del causante, es la contenida en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003,

¹¹ GEN-ANX-CI-2019_6076775-20190509044316

¹² Archivo 03Anexos Página 47.

deviene necesario analizar si la señora **María Ruby Sánchez De Nariño**, en calidad de madre, logró acreditar en el expediente la dependencia económica, respecto de su hijo Luis Antonio Nariño Sánchez.

3.1.3. Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- Registro Civil de Nacimiento de Luis Antonio Nariño Sánchez. Se inscribe allí a la señora **María Ruby Sánchez De Nariño**, como madre del causante.¹³
- Declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Deivi Rosero Solarte¹⁴, Richard Antonio Arias Bastos¹⁵ y Luis Fernando Guzmán Trojano¹⁶, quienes en síntesis manifestaron que la señora **María Ruby Sánchez De Nariño** convivía bajo el mismo techo con su hijo Luis Antonio Nariño Sánchez, dependiendo económicamente de éste, para satisfacer las necesidades básicas de vida.
- Se practicó interrogatorio a **Luis Carlos Nariño Gómez**, quien expresó sin inequívoco que el señor **Luis Antonio Nariño Sánchez**, en vida se encargaba de proveerle tanto a él como a la señora Marí Rubí los dineros necesarios para subsistir.

La demandante fue interrogada, oportunidad en la que narró que su estado civil es viuda, motivo por el cual percibe una pensión de sobrevivientes. Agregó igualmente, que en la vivienda que compartía con Nariño Sánchez, también residía de manera esporádica Luis Carlos Nariño Gómez, quien algunos días residía allí, otros días en la casa de la familia materna, y otros días con su progenitora – la de él-.

Sostuvo que no era beneficiaria en salud de su hijo a causa de la prestación de sobrevivencia que ya percibe, y en cuanto al vestuario ella misma se lo preveía. Incluso señaló que el núcleo familiar estaba compuesto por sus dos hijos y sus dos nietos, entre ellos Luis Carlos y una menor de edad, pero que su hija “*ayudaba a pagar la parabólica, el gas y el teléfono*”, mientras que ella – la demandante- cubría otros servicios, pues Luis Antonio aportaba el pago de arriendo y mercado.

¹³ Carpeta 22ExpedienteAdministrativo, archivo GEN-COM-AU-2019_1002376-20190124114526

¹⁴ Archivo 03Anexos Páginas 25 y 26

¹⁵ Archivo 03Anexos Páginas 27 y 28

¹⁶ Archivo 03Anexos Páginas 31 y 32

Asimismo, durante el trámite del asunto se recibieron las testimoniales de **Deivi Rosero Solarte** y **Richard Antonio Arias Bastos**, declarantes que al **unísono** contaron conocer al causante y a su progenitora. Saben que Luis Antonio soportaba los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.

Ahora, la señora **Deivi Rosero Solarte**, afirmó que conoció al causante por espacio de 22 años, debido a que convivió con el hermano de éste. Sabe que el causante pereció a causa de un infarto, data para la que vivía en un apartamento en ciudad 2000 con María Ruby, una hermana y Luis Carlos, quien se quedaba algunos días con ellos y luego iba a casa de la mamá. Acotó que el afiliado aportaba casi todo lo del sostenimiento del hogar, dado que a la activa sólo le alcanzaba para cubrir servicios públicos. Le consta que Luis Antonio sostenía el hogar, debido a que ella, -la testigo – fue codeudora de los lugares que alquilaban para vivir, incluso aun cuando el afiliado tuvo algunos inconvenientes de solvencia económica siempre le colaboró económicamente a María Ruby y Luis Carlos.

Por su parte, el señor **Richard Antonio Arias Bastos**, relató que era amigo y compañero de trabajo de Luis Antonio Nariño Sánchez, motivo por el cual sabe y le consta que éste vivía con María Ruby y Luis Carlos, y solventaba los gastos del hogar, pues Luis Antonio le pedía víveres los cuales él – el testigo- llevaba a la casa y el causante los pagaba, junto con el arriendo. Sabe eso además debido a que en el trabajo debían estar en parejas durante los viajes y casi siempre viajaban juntos, por ello durante esas temporadas el fallecido le contaba acerca de los gastos de la casa que solventaba y que velaba por los gastos de la mamá.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que la demandante, dependía económicamente de su hijo, pues fue posible establecer que, de Luis Antonio Nariño Sánchez, dispensaba una ayuda esencial para suplir las necesidades y llevar una vida acorde a sus condiciones, así como una estabilidad en su mínimo vital

Nótese, que los testigos señalaron que les consta de manera directa la ayuda que el causante prestaba a su progenitora, en particular lo concerniente al arriendo de la vivienda en la que residían, y el suministro de alimentación, manifestaciones que concuerdan con el dicho de la activa y lo narrado por Luis Carlos Nariño Gómez. Es importante resaltar que el hecho de que la demandante percibiera un ingreso económico, no desvirtuó la necesidad de la ayuda económica de su hijo Luis Antonio.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

Respecto de la distribución del pago de los gastos del hogar a que hace alusión en la apelación la entidad pensional, si bien de evidencia que la hija mayor de la actora cubría algunos servicios públicos de la vivienda, y la demandante otros, lo cierto es, que el causante proveía el techo y la alimentación de su progenitora debido a que sus recursos no le permitían una independencia económica del causante, situación que es la debatida en el asunto de marras.

Cabe resaltar, que si lo que pretendía la administradora de pensiones era desvirtuar o controvertir las afirmaciones contenidas en el escrito introductor, le correspondía asumir la actividad probatoria necesaria que conllevara a esa finalidad. Evidencia la Sala que no controvertió la afectación de las condiciones de vida de la actora luego de la muerte del causante, ni solicitó ni arrimó prueba alguna con la que acreditara que sus ingresos le permitían cubrir sus necesidades básicas sin necesidad de la prestación aquí reclamada.

**4. ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?
Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?**

La respuesta es **negativa**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrieron más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este

es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4345 del 17 de agosto de 2021, Rad. 79480)¹⁷.

4.1. Caso en concreto.

El señor Lis Antonio Nariño Sánchez falleció el **29 de diciembre de 2018**¹⁸. La demandante presentó la demanda el 29 de enero de 2021¹⁹. De lo anterior se concluye que se realizó la solicitud dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.2. Liquidación de mesadas pensionales

El retroactivo debe ser reconocido a partir **30 de diciembre de 2018**, día siguiente al deceso del causante. En el plano de las liquidaciones, debido a que el afilado al momento del deceso contaba con más de las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, se debe dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en ese orden se procede al cálculo de la prestación.

Cabe la pena señalar que, en las semanas cotizadas a tener en cuenta para el status pensional, no se pueden sumar **19,57 semanas** que corresponden a ciclos de doble cotización, correspondientes a **i) 29 días del mes de diciembre de 1997, ii) 90 días de los ciclos de enero a marzo de 2003 y iii) 18 días del mes de enero de 2015**. Recuérdese que las cotizaciones o ciclos dobles, únicamente servirían para incrementar el IBL y así fue explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia 42299 del 5 de junio de 2012:

¹⁷ Ver también CSJ SL4222 del 1º de marzo de 2017, Rad. 44643

¹⁸ Archivo 03Anexos Página 47.

¹⁹ 05ActaReparto

“De tal modo que independiente de que los aportes que reclama la censura estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, habida cuenta que el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el asegurado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se tienen en cuenta únicamente “para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máxima asegurable al momento de causarse el derecho” conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas”

Ahora, si bien el resumen de semanas contabiliza 1423 semanas efectivamente cotizadas, a las que, en principio, restando 19,57 semanas arrojaría 1403,42 semanas, se corrobora un total de **1411,71** semanas efectivamente cotizadas entre el 29 de junio de 1989 y el 29 de diciembre de 2018 – fecha de muerte del afiliado. Así, efectuados los cálculos aritméticos de rigor²⁰, se tiene:

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL							AÑO	*Mes	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2018	12
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1989	06	27	1991	12	31	904	\$ 39.310,00	\$ 497.824,67	
1992	01	01	1992	12	31	360	\$ 70.260,00	\$ 701.606,76	
1993	01	01	1993	09	16	256	\$ 89.070,00	\$ 710.813,44	
1994	01	14	1994	12	31	347	\$ 108.000,00	\$ 703.003,46	
1995	01	01	1995	02	28	60	\$ 119.295,00	\$ 633.433,32	
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 119.469,00	\$ 634.357,22	
1995	04	01	1995	05	31	60	\$ 119.295,00	\$ 633.433,32	
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 119.468,00	\$ 634.351,91	
1995	07	01	1995	12	31	180	\$ 119.295,00	\$ 633.433,32	
1996	01	01	1996	02	28	60	\$ 143.121,00	\$ 636.149,97	
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 143.223,00	\$ 636.603,35	
1997	04	01	1997	11	30	240	\$ 172.600,00	\$ 630.748,51	
1997	12	01	1997	12	29	29	\$ 687.634,67	\$ 2.512.888,45	
1997	12	30	1997	12	30	1	\$ 5.753,33	\$ 21.024,94	
1998	01	01	1998	12	31	360	\$ 379.200,00	\$ 1.177.554,76	
1999	01	01	1999	05	7	127	\$ 439.800,00	\$ 1.170.299,86	
1999	11	01	2000	12	31	420	\$ 439.800,00	\$ 1.071.408,83	
2001	01	01	2001	12	31	360	\$ 483.780,00	\$ 1.083.723,87	
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 499.906,00	\$ 1.040.267,53	
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 519.555,00	\$ 1.081.155,65	
2002	03	01	2002	12	31	300	\$ 520.788,00	\$ 1.083.721,44	
2003	01	01	2003	02	28	60	\$ 1.041.576,00	\$ 2.025.836,87	
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 1.113.958,00	\$ 2.166.617,89	
2003	04	01	2003	07	31	120	\$ 561.000,00	\$ 1.091.129,68	
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 594.074,00	\$ 1.155.457,71	
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 577.037,00	\$ 1.122.321,21	
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 572.000,00	\$ 1.112.524,38	
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 584.000,00	\$ 1.135.864,05	
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 603.000,00	\$ 1.172.818,53	
2004	02	01	2004	02	19	19	\$ 288.166,00	\$ 526.317,02	
2004	03	01	2004	04	30	60	\$ 455.000,00	\$ 831.028,80	
2004	05	01	2004	05	29	29	\$ 800.000,00	\$ 1.461.149,55	

²⁰ Se deja constancia que no fue posible confrontar la liquidación realizada por la Juez de primer grado con la elaborada por esta Colegiatura, como quiera que no se incorporó al asunto.

2004	06	01	2005	12	31	570	\$ 800.000,00	\$ 1.384.975,87
2006	01	01	2006	01	29	29	\$ 800.000,00	\$ 1.320.911,66
2006	02	01	2006	12	31	330	\$ 840.000,00	\$ 1.386.957,24
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 880.000,00	\$ 1.390.699,49
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 570.000,00	\$ 900.793,99
2007	03	01	2007	12	31	300	\$ 880.000,00	\$ 1.390.699,49
2008	01	01	2008	04	30	120	\$ 725.000,00	\$ 1.084.063,52
2008	06	01	2008	06	19	19	\$ 396.000,00	\$ 592.122,97
2008	07	01	2008	07	20	20	\$ 313.000,00	\$ 468.016,39
2009	02	01	2009	02	4	4	\$ 103.000,00	\$ 143.040,57
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 775.000,00	\$ 1.076.276,14
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 864.000,00	\$ 1.199.874,31
2009	05	01	2010	03	31	330	\$ 834.000,00	\$ 1.135.501,96
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 863.000,00	\$ 1.174.985,85
2010	05	01	2010	05	10	10	\$ 289.000,00	\$ 393.477,30
2010	06	01	2011	02	28	270	\$ 865.000,00	\$ 1.141.522,61
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 840.000,00	\$ 1.108.530,62
2011	04	01	2012	01	31	300	\$ 900.000,00	\$ 1.145.002,78
2012	02	01	2012	02	05	5	\$ 155.000,00	\$ 197.194,92
2012	03	01	2012	04	30	60	\$ 902.000,00	\$ 1.147.547,23
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 920.000,00	\$ 1.170.447,28
2012	06	01	2012	08	31	90	\$ 938.000,00	\$ 1.193.347,34
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 940.000,00	\$ 1.195.891,79
2012	10	01	2012	12	31	90	\$ 941.000,00	\$ 1.197.164,02
2013	01	01	2013	02	28	60	\$ 938.000,00	\$ 1.164.923,21
2013	03	01	2013	07	31	150	\$ 976.000,00	\$ 1.212.116,26
2013	08	01	2013	08	18	18	\$ 571.000,00	\$ 709.137,69
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 932.000,00	\$ 1.157.471,68
2013	10	01	2013	11	30	60	\$ 1.952.000,00	\$ 2.424.232,53
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 998.000,00	\$ 1.215.851,05
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 1.020.000,00	\$ 1.242.653,37
2014	05	01	2014	05	29	29	\$ 1.020.000,00	\$ 1.242.653,37
2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 1.020.000,00	\$ 1.242.653,37
2014	07	01	2014	07	29	29	\$ 1.020.000,00	\$ 1.242.653,37
2014	08	01	2014	12	31	150	\$ 1.020.000,00	\$ 1.242.653,37
2015	01	01	2015	01	18	18	\$ 841.599,00	\$ 989.108,28
2015	01	19	2015	01	30	12	\$ 222.401,00	\$ 261.381,81
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 1.020.000,00	\$ 1.198.778,10
2015	03	01	2015	03	31	30	\$ 1.102.000,00	\$ 1.295.150,45
2015	04	01	2015	12	31	270	\$ 1.061.000,00	\$ 1.246.964,27
2016	01	01	2016	04	30	120	\$ 1.087.000,00	\$ 1.196.517,15
2016	05	01	2016	05	31	30	\$ 1.151.000,00	\$ 1.266.965,26
2016	06	01	2017	02	28	270	\$ 1.119.000,00	\$ 1.164.767,10
2017	03	01	2017	03	31	30	\$ 1.275.000,00	\$ 1.327.147,50
2017	04	01	2018	12	28	628	\$ 1.197.000,00	\$ 1.197.000,00
2018	01	01	2018	01	31	30	\$ 1.251.190,00	\$ 1.251.190,00
2018	02	01	2018	12	29	329	\$ 1.197.000,00	\$ 1.197.000,00
					# Semanas	1411,71	\$1.056.631,50	

*IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
\$ 1.056.631	781242	0,676	1.412	67,82	\$716.647,09

En este orden, cabe resaltar que el ampliamente citado parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala que el valor final de la pensión de sobrevivencia será el 80% de la prestación que en vida le hubiere correspondido al afiliado por pensión de vejez, empero, como una vez efectuadas las operaciones aritméticas, estas arrojan como valor de la primera mesada una suma inferior al salario mínimo vigente para el año 2018, se dispondrá tener como valor de la mesada pensional el smlmv. De modo que se modificará el monto de la prestación determinado por la A quo en el numeral segundo de la sentencia. Lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pensional.

Como quiera que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y **cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, se reconocerá el derecho por 13 mesadas anuales.**

Así, en aplicación del inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., se modificará el numeral primero de la sentencia de apelada, para actualizar dicha condena hasta el mes de febrero de 2023. Por tanto, la condena por retroactivo pensional, asciende a la suma de:

Fecha inicial	Fecha final	Cuantía	Mesadas	Total
30/12/2018	30/12/2018	\$ 781.242	0,1	\$ 78.124
1/01/2019	30/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
1/01/2020	30/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
1/01/2021	30/12/2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/12/2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
1/01/2023	28/02/2023	\$ 1.160.000	2	\$ 2.320.000
Total				\$ 49.385.909

Por último, acertada resulta la autorización de los descuentos de los aportes que a salud Corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (art. 143 inciso 2 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994).

5. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación?

La respuesta es **negativa**. En el *sub lite*, se constata que no hay lugar a la condena de los intereses moratorios y la indexación, pues los conceptos son excluyentes, máxime cuando ambos se imponen respecto del retroactivo pensional causado con ocasión a la presente decisión judicial.

5.1. Intereses moratorios e indexación

De antaño la Jurisprudencia laboral ha decantado la incompatibilidad de la condena de intereses moratorios e indexación, pues aun cuando la teleología de los mismo pueda ser sustancialmente diferente, una orden conjunta respecto de su procedencia, ni siquiera simultanea acarrea una doble condena al demandado, para resarcir la tardanza en el pago de la prestación. En este orden, en sentencia SL

2836 del 22 de junio de 2022, SL 2836 del 22 de junio de 2022, Rad. 74260²¹,
rememoró:

“...en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:

En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.

Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

Con otras palabras, mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.

En atención a lo anotado, la postura actual de esta corporación sostiene que, si bien los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, corresponden a dos conceptos diferentes, como quiera que el primero obedece a una sanción por mora, mientras que el segundo a la actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma en el transcurso del tiempo, resulta incompatible ordenar su pago de manera conjunta, debido a la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. En consecuencia, sólo resulta procedente frente al retroactivo pensional generado, la indexación de las sumas adeudadas.

Así pues, se declarará probada la excepción de imposibilidad de condena de intereses moratorios, y, en consecuencia, se absolverá a la parte pasiva del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

²¹ M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Ahora, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor²².

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial²³; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 dispone que el reconocimiento del

²² CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

²³ CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

5.2. Caso en concreto

En el presente asunto la ausencia de reconocimiento de la prestación económica en favor de la demandante surgió con ocasión a la existencia de otro beneficiario, quien no acreditó tener mejor derecho para acceder a la pensión, por ende, no era dable que la administradora de pensiones desconociera las reglas establecidas para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual, en primera medida estaba llamada a otorgarse al hijo del causante. En ese orden, como sólo con la sentencia judicial pudo determinarse el derecho en cabeza de la activa, se ordenará la indexación del retroactivo pensional hasta la fecha en que se haga efectivo su pago

De manera que se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada.

4. Costas.

Sin costas en esta instancia dadas las resultas de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante **MARÍA RUBY SÁNCHEZ DE**

NARIÑO, la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su hijo **LUIS ANTONIO NARIÑO SÁNCHEZ**, a partir del 30 de diciembre de 2018, en cuantía inicial del salario mínimo legal mensual vigente, por trece mesadas al año. El retroactivo pensional causado entre el **30 de diciembre de 2018 y el 28 de febrero de 2023**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, corresponde a la suma total de **\$49.385.909**, el que debe pagarse debidamente indexado.

A partir del mes de marzo de 2023, la demandada deberá pagar en favor de la demandante como mesada pensional la suma de **\$1.160.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada por:
Acto Judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO